

ANEXO 5**RESOLUCIÓN MEPC.153(55)**
(adoptada el 13 de octubre de 2006)**DIRECTRICES SOBRE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN
DE AGUA DE LASTRE (D5)**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

TOMANDO NOTA de que la regla A-2 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre prescribe que la descarga del agua de lastre sólo se realice mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del anexo del Convenio,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que la regla B-3.6 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre estipula que las prescripciones de las normas sobre gestión del agua de lastre no son aplicables a los buques que descarguen el agua de lastre en instalaciones de recepción proyectadas teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización para tales instalaciones,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que en la resolución 1 adoptada por la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques se invitaba a la Organización a que elaborara estas directrices con carácter de urgencia,

HABIENDO EXAMINADO en su 55º periodo de sesiones el proyecto de directrices sobre las instalaciones de recepción de agua de lastre (D5), elaborado por el Grupo de trabajo sobre el agua de lastre, y la recomendación formulada por el Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento en su 14º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices sobre las instalaciones de recepción de agua de lastre (D5) que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices tan pronto como sea posible o cuando el Convenio entre en vigor para ellos; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE AGUA DE LASTRE (D5)

1 INTRODUCCIÓN

Finalidad

1.1 La finalidad de las presentes Directrices es facilitar orientaciones para la provisión de las instalaciones de recepción de agua de lastre mencionadas en la regla B-3.6 del Convenio. Su objetivo no es exigir que una Parte provea tales instalaciones. Las Directrices también están destinadas a fomentar una interfaz mundial uniforme entre dichas instalaciones y los buques, sin prescribir la provisión de plantas de recepción especializadas en tierra.

Ámbito de aplicación

1.2 Las presentes Directrices son aplicables a las instalaciones de recepción de agua de lastre a las que hace referencia la regla B-3.6 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (el Convenio).

1.3 Las presentes Directrices no se aplican a las instalaciones de recepción de sedimentos a las que hacen referencia el artículo 5 y la regla B-5 del Convenio.

2 DEFINICIONES

2.1 A los efectos de las presentes Directrices, se aplican las definiciones que figuran en el artículo 1 y la regla A-1 del Convenio.

3 PRESCRIPCIONES GENERALES SOBRE LAS INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE AGUA DE LASTRE

3.1 Una instalación de recepción de agua de lastre deberá ser capaz de recibir el agua de lastre de los buques a fin de evitar los riesgos que para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos pueda presentar la descarga en el medio ambiente de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos. Una instalación deberá estar dotada de tuberías, colectores, reductores y otros recursos que permitan, en la medida de lo posible, que todos los buques que deseen descargar agua de lastre en el puerto puedan utilizar esta instalación. La instalación deberá disponer de equipo adecuado para el atraque de los buques que la utilicen y, cuando proceda, ofrecer un fondeadero seguro.

3.2 Todas las Partes proporcionarán a la Organización y, cuando proceda, a otras Partes información sobre la disponibilidad y la ubicación de cualquier instalación de recepción para la eliminación ambientalmente segura del agua de lastre.

4 PROVISIÓN DE INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE AGUA DE LASTRE

4.1 Al considerar las prescripciones aplicables a dichas instalaciones se deberán tener en cuenta muchos factores, entre los cuales estarán los siguientes, sin limitarse a ellos:

- .1 legislación regional, nacional y local que regirá la instalación y la relativa a las cuestiones siguientes;
- .2 elección del emplazamiento;
- .3 tipo y tamaño de los buques que utilizarán la instalación;
- .4 configuración de los buques;
- .5 prescripciones sobre el amarre;
- .6 manipulación del agua de lastre;
- .7 muestreo, pruebas y análisis del agua de lastre;
- .8 almacenamiento y condiciones del agua del lastre;
- .9 beneficios desde el punto de vista ambiental y costos;
- .10 proximidad de los emplazamientos disponibles en relación con los puertos locales;
- .11 efecto sobre el medio ambiente de la construcción y funcionamiento de la instalación;
- .12 formación del personal de la instalación;
- .13 salud de los seres humanos;
- .14 seguridad;
- .15 mantenimiento;
- .16 limitaciones operacionales;
- .17 vías navegables, accesos y gestión del tráfico; y
- .18 cantidad de agua de lastre que es probable que se reciba.

5 TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DEL LASTRE RECIBIDO

5.1 La eliminación de agua de lastre por una instalación de recepción no deberá ocasionar riesgos para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos como resultado de la descarga o transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en el medio ambiente.

5.2 Los métodos de tratamiento que se apliquen al agua de lastre no deberían producir efectos que puedan ocasionar riesgos para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.

5.3 Cuando el agua de lastre se elimine en el medio acuático, deberá cumplirse, como mínimo, la norma de eficacia de la gestión del agua de lastre especificada en la regla D-2 del Convenio. La eliminación en otros medios deberá satisfacer una norma aceptable para el Estado rector del puerto. Dicha norma no deberá ocasionar riesgos para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos como resultado de la descarga o transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos en el medio ambiente.

6 MATERIAS EN SUSPENSIÓN

6.1 La instalación de recepción de agua de lastre deberá aceptar el agua de lastre descargada de un buque, incluidas sus materias en suspensión.

7 CAPACIDAD DE UNA INSTALACIÓN DE RECEPCIÓN

7.1 Se proporcionará información sobre la capacidad o limitaciones de la instalación de tratamiento a los buques que deseen utilizar la instalación.

7.2 Los detalles que se proporcionarán a los buques deberán incluir los siguientes sin limitarse a ellos:

- .1 capacidad volumétrica máxima de agua de lastre;
- .2 volumen máximo de agua de lastre que se puede manipular en un momento determinado;
- .3 régimen de trasvase máximo del agua de lastre (metros cúbicos por hora);
- .4 horas de funcionamiento;
- .5 puertos, puestos de atraque, zonas desde donde se puede acceder a la instalación;
- .6 detalles de las conexiones de buque a puerto (dimensiones de las tuberías y reductores disponibles);
- .7 si se necesita personal del buque o puerto para desempeñar tareas tales como la conexión o desconexión de mangueras;
- .8 datos para poder ponerse en contacto con la instalación;
- .9 cómo presentar una solicitud para utilizar la instalación, incluido cualquier preaviso, y qué información debe proporcionar el buque;
- .10 todos los pagos aplicables; y
- .11 otros datos pertinentes.

7.4 La instalación deberá disponer de conexiones entre el buque y el puerto compatibles con una norma reconocida, como la de las "Recomendaciones sobre los colectores de petroleros y equipo conexo, del Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF). Si bien es cierto que dicha norma se elaboró inicialmente para los petroleros, sus principios generales pueden aplicarse a las conexiones para el trasvase del agua de lastre en otros tipos de buque, en particular las secciones relacionadas con las bridas y los métodos de conexión.

8 FORMACIÓN

8.1 El personal encargado de una instalación de recepción de agua de lastre y el personal encargado de su funcionamiento, incluidas las personas que realizan el tratamiento y la eliminación del agua de lastre, deberán recibir una formación adecuada. La formación será frecuente y debe abarcar los aspectos siguientes, sin limitarse a ellos:

- .1 objetivo y principios del Convenio;
- .2 riesgos para el medio ambiente y la salud de los seres humanos;

- .3 riesgos relacionados con la manipulación del agua de lastre, tanto en lo que respecta a la seguridad general como a los riesgos para la salud de las personas;
- .4 seguridad;
- .5 conocimiento adecuado del equipo utilizado;
- .6 conocimiento adecuado de los buques que utilicen la instalación y de toda limitación operacional;
- .7 interfaz de comunicación buque-puerto;
- .8 conocimiento de los controles de eliminación de ámbito local.

8.2 La formación estará organizada por el director o el operador de la instalación de recepción y deberá ser impartida por profesionales adecuadamente cualificados.
